LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL TURISMO DEL ESTADO DE TLAXCALA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 24 DE FEBRERO DE 2020.

Ley publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el viernes 6 de diciembre de 2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaría del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

DECRETO No. 207

LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL TURISMO DEL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Normas Preliminares

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Tlaxcala.

La materia turística comprende los procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular las atribuciones del Estado en materia de turismo; la actividad de los particulares y la coordinación con los sectores público, social y privado, para fomentar su desarrollo, en los términos siguientes:

I. Impulsar mecanismos que estimulen la creación, desarrollo y protección de los recursos y atractivos turísticos procurando la preservación del equilibrio ecológico;

II. Desarrollar programas y políticas públicas que impulsen el turismo cultural, social, ecológico, de convenciones y de negocios, del Estado y sus municipios;

III. Fortalecer el patrimonio histórico, cultural y ecológico de cada región del Estado como de cada Municipio; con miras a incrementar el turismo y su ordenamiento, regional y local;

IV. Optimizar la calidad de los servicios turísticos dentro del Estado bajo los criterios de competitividad;

V. Establecer los mecanismos de coordinación y participación de las autoridades municipales que favorezcan el desarrollo del turismo bajo los criterios de competitividad;

VI. Orientar, resguardar y auxiliar al turista;

VII. Salvaguardar la igualdad de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento al turismo del Estado y sus municipios;

VIII. Fomentar la cultura turística por medio de programas de estudios superiores y universitarios enfocados a promover el turismo;

IX. Promover la actividad turística en el Estado, así como en otras entidades federativas y en el extranjero, en coordinación con los Estados, el Distrito Federal y los municipios involucrados y con la Secretaría de Turismo Federal y local, y

X. Propiciar la participación de los sectores público, social y privado para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado de Tlaxcala por conducto de la Secretaría, los municipios en el ámbito de su competencia y demás autoridades establecidas en este ordenamiento, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Turismo, se entenderá por:

I. Consejo Municipal: Los consejos consultivos turísticos municipales;

II. Destino turístico: Aquella parte del territorio del Estado que cuenta con equipamiento, instalaciones, infraestructura, atractivos y que recibe turistas;

III. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

IV. Guía Turística de Tlaxcala: El registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales de desarrollo turístico dentro del Estado;

V. Guía Turística Municipal: El registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales de desarrollo turístico dentro de los municipios en particular;

VI. Ley: La Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en el Estado de Tlaxcala;

VII. Patrimonio turístico: Al conjunto de recursos naturales, culturales, históricos y de infraestructura turística que se ubica en el Estado y que estimulan los propósitos de viaje y ocio;

VIII. Prestador de servicios: A la persona física o moral que habitual o eventualmente proporciona, intermedia o contrata servicios turísticos con los particulares y entidades públicas o privadas del ramo;

IX. Reglamento: Al Reglamento de la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en el Estado de Tlaxcala;

X. Secretaría: La Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Estado de Tlaxcala;

XI. Servicios turísticos: A los prestados por los establecimientos de hospedaje y alimentación, agencias, sub-agencias y operadoras de viajes, guías de turistas y similares, dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

XII. Turista: A la persona que visite o transite por el territorio de la Entidad con propósitos de recreación, negocios, deporte, salud, cultura u otros similares, y

XIII. Zona de interés turístico: Aquella extensión territorial delimitada que presente características idóneas para realizar actividades turísticas.

Artículo 5. Se consideran servicios turísticos los proporcionados a través de los siguientes establecimientos:

I. Hoteles, moteles y similares, albergues, casas de huéspedes, cuartos amueblados para renta y demás establecimientos de hospedaje con fines turísticos;

II. Los negocios que de manera principal o complementaria ofrezcan servicios turísticos receptivos o emisores, tales como agencias, sub-agencias y operadoras de viajes y turismo, comisionistas y mayoristas de viajes dedicados a la asesoría e intermediación para la reservación y contratación de servicios de hospedaje, excursiones y demás servicios turísticos;

III. Agencias de guías de turistas;

IV. Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos, y similares que se encuentren ubicados en los lugares respectivos como: terminales de autobuses, museos, zonas arqueológicas, centros históricos, ex haciendas y aquellos considerados como turísticos, y

(REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2017)

V. Los relativos a la Fiesta de Toros declarada ésta como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado.

Los oferentes, agentes, operadores y prestadores de servicio (sic) turísticos, podrán solicitar sus inscripciones en el Registro Estatal de Turismo, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones legales.

CAPÍTULO II

De las Autoridades en Materia de Turismo

Artículo 6. Son autoridades en materia de turismo:

I. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y

II. Los Municipios, por conducto de los consejos consultivos turísticos municipales.

CAPÍTULO III

De las Atribuciones de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría, además de las que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en el artículo 9 de la Ley General de Turismo, las atribuciones Siguientes:

I. Elaborar y ejecutar el Programa de Fomento al Turismo del Estado, en coordinación con los municipios;

II. Fomentar la inversión turística en el territorio estatal;

III. Promover el desarrollo turístico del Estado;

IV. Proponer zonas del territorio estatal para ser consideradas como destinos o zonas turísticas;

V. Determinar procedimientos de coordinación y colaboración con los sectores público, social y privado, así como con los particulares para la atención, información y auxilio al turista;

VI. Elaborar, promover y difundir la Guía Turística del Estado de Tlaxcala;

VII. Integrar y mantener actualizado el Registro Estatal de Turismo en los términos que establezca el Reglamento;

VIII. Desarrollar un programa de divulgación para fomentar el interés, la responsabilidad, el respeto y conservar el patrimonio turístico, el espíritu de servicio, hospitalidad y seguridad para el turista;

IX. Promover y apoyar el establecimiento de oficinas promotoras del turismo;

X. Atender y resolver las quejas que le presenten los turistas sobre la prestación de los servicios turísticos, turnando, en su caso, a las autoridades competentes, los comentarios y sugerencias sobre el asunto que se trate;

XI. Ejecutar las funciones descentralizadas en materia de planeación, programación, capacitación y vigilancia de los prestadores de servicios turísticos, así como de protección y asistencia al turista;

XII. Opinar respecto a las medidas conducentes para lograr la conservación y protección del aspecto típico y pintoresco de las poblaciones, edificaciones o conjuntos de éstas, o las de atractivo natural;

XIII. Concertar acciones con el Gobierno Federal, los gobiernos de los estados y los sectores social y privado en materia de promoción y capacitación turística, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIV. Promover la integración de Consejos Consultivos Municipales en los que participen las autoridades y los sectores social y privado de la jurisdicción, y

XV. Las demás que la presente Ley y otros ordenamientos le señalen.

Artículo 8. La Secretaría podrá suscribir con los municipios, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de instrumentar acciones de índole turística y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto se determinen, con el objeto de:

I. Formular la política turística, misma que deberá ser congruente con las que, en su caso, hubiese formulado la Secretaría;

II. Preservar y restaurar el patrimonio turístico;

III. Fomentar una cultura de anfitriona entre la población;

IV. Establecer y operar los módulos de información y atención al turista;

V. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar los programas de promoción turística;

VI. Establecer y operar los programas de capacitación turística;

VII. Desarrollar productos y servicios turísticos a través del fomento al emprendurismo, en función a la potencialidad turística detectados en el Municipio, y

VIII. Detonar y homogenizar servicios turísticos dentro de rutas turísticas, así como en áreas estratégicas para el sector dentro del Estado.

CAPÍTULO IV

De las Atribuciones de los Municipios

Artículo 9. Son atribuciones de los municipios, además de las que señala el artículo 10 de la Ley General de Turismo, las siguientes:

I. Elaborar y difundir el programa de fomento turístico municipal, cuando las condiciones y características lo ameriten;

II. Elaborar la Guía Turística Municipal;

III. Propiciar el aprovechamiento del territorio municipal a favor del turismo;

IV. Fomentar y preservar las áreas susceptibles de constituirse en atractivo turístico;

V. Coadyuvar con las instancias Federal y Estatal en el rescate y conservación de las zonas arqueológicas, ubicadas dentro de su territorio;

VI. Vigilar que la publicidad, instalaciones, equipos fijos o móviles o cualquier otro objeto, no obstruya la vistosidad del aspecto típico, pintoresco o estilo arquitectónico de las poblaciones;

VII. Participar con los gobiernos Federal y Estatal, así como con los prestadores de servicios turísticos en la creación de fondos de fomento turístico;

VIII. Establecer y operar el Sistema de Información Turística Municipal;

IX. Establecer medidas adicionales de protección, seguridad y auxilio para el turista;

X. Establecer el Consejo Municipal; que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la administración pública municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística;

XI. Operar módulos de información y orientación al turista, y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 24 DE FEBRERO DE 2020)

XII. Colaborar coordinadamente con el Ejecutivo Estatal, a través del Consejo Estatal con relación con la Secretaría, para un mejor desarrollo y aprovechamiento de los programas federales, estatales y municipales;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2020)

XIII. Promover, fomentar y coordinar capacitaciones continuas, realización de cursos, programas, conferencias y congresos al personal de la Administración Pública Municipal adscritos al área de Turismo, así como prestadores de servicio turístico que ejerzan dentro de su demarcación municipal, con la finalidad de tener un mejor desempeño en beneficio del desarrollo turístico;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2020)

XIV. Acordar con los sectores público y privado, en las acciones a desarrollar dentro de los programas a favor de la actividad turística, con la finalidad de atender las necesidades de los prestadores de servicio turístico, y

(ADICIONADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 24 DE FEBRERO DE 2020)

XV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales les señalen.

Artículo 10. Los municipios podrán, suscribir entre sí convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas comunes de índole turística y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen.

Artículo 11. El Consejo Municipal previsto en la fracción X del artículo 9 de esta Ley, estará presidido por el titular del Ayuntamiento, y estará integrado por un representante de los prestadores de servicios turísticos, el regidor encargado de la comisión de turismo o en su caso de comercio y los servidores públicos que éste determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias. Podrán ser invitadas a las reuniones del Consejo las instituciones y entidades públicas, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Municipio, las cuales participarán únicamente con derecho a voz pero no a voto.

CAPÍTULO V

De los Derechos y Obligaciones del Turista

Artículo 12. Toda persona tiene derecho a disfrutar del turismo como expresión del crecimiento sostenido de su tiempo libre, descanso y esparcimiento, quedando prohibida todo tipo de discriminación en razón de idioma, raza, nacionalidad, condición económica, cultural o cualquier otra. Las autoridades estatales y municipales fortalecerán y facilitarán el cumplimiento de este derecho.

Artículo 13. Los turistas tendrán los derechos siguientes:

I. No ser discriminados y recibir un trato digno en la ejecución de las actividades turísticas;

II. Disfrutar libremente del patrimonio turístico, sujetándose a las disposiciones específicas de cada sitio;

III. Obtener por cualquier medio, información previa, veraz, completa y objetiva sobre las actividades turísticas en la Entidad;

IV. Recibir servicios turísticos de calidad, en virtud de las condiciones contratadas y de acuerdo a la categoría con que se ostente, y obtener los documentos que acrediten los términos de contratación, facturas y demás documentos justificantes del pago conforme a la normatividad aplicable;

(REFORMADA, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2020)

V. Obtener las facilidades para tener acceso a la realización de las actividades turísticas por parte de las personas con discapacidad, así como recibir interpretación en Lengua de Señas Mexicana;

VI. Recibir la ayuda y auxilio de la Secretaría conforme a esta Ley;

VII. Formular quejas, denuncias y reclamaciones ante las instancias correspondientes, y

VIII. Los demás que les otorgue esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales afines en la materia.

Artículo 14. Constituyen obligaciones de los turistas:

I. Cumplir con las condiciones convenidas al contratar el servicio turístico;

II. Observar las normas de higiene y convivencia social para la adecuada utilización de los servicios turísticos y patrimonio turístico;

III. Abstenerse de cometer cualquier acto contrario a lo establecido en las leyes y reglamentos, así como propiciar conductas que puedan ser ofensivas o discriminatorias contra cualquier persona o comunidad;

IV. Respetar los reglamentos de uso o régimen interior de los servicios turísticos;

V. Efectuar el pago de los servicios turísticos contratados en el tiempo y lugar convenido;

VI. Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en que realice la actividad turística y adoptar el cuidado del medio ambiente, y

VII. Coadyuvar con la Secretaría en la protección del patrimonio turístico de la Entidad, comunicando oportunamente sobre cualquier acto, hecho u omisión que atente o ponga en peligro el mismo.

CAPÍTULO VI

De los Derechos y Obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos

Artículo 15. La prestación de los servicios turísticos en el Estado, se regirá por lo convenido entre el prestador de éstos y el turista, observándose las disposiciones legales y administrativas aplicables.

La reglamentación interna que para cada caso establezcan los prestadores de servicios turísticos tendrá que ajustarse a lo establecido en la presente Ley y en lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 16. Son derechos de los prestadores de servicios turísticos:

I. Participar en la formulación de los instrumentos de planeación turística, a través del Consejo Municipal que se trate;

II. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Turismo;

III. Participar en los programas de desarrollo turístico que promueva el Ejecutivo del Estado;

IV. Participar en la creación de fondos de fomento turístico;

V. Recibir asesoría de las autoridades estatales o municipales en materia de turismo;

VI. Participar en los consejos municipales de conformidad con las reglas de organización de los mismos;

VII. Señalar explícitamente en la promoción de los servicios turísticos que ofrece, la denominación del Estado, y

VIII. Las demás que establezcan otros ordenamientos legales.

Artículo 17. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I. Otorgar el servicio turístico sin discriminación por razones de raza, sexo, discapacidad, edad, credo, religión, nacionalidad, condición social, entre otras;

II. Ofrecer condiciones para que personas con discapacidad, adultos mayores y otros que tengan dificultades de accesibilidad puedan disfrutar íntegramente de las instalaciones y servicios turísticos;

III. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico de la autoridad competente, ante quien pueda presentar sus quejas;

IV. Informar al turista los precios, tarifas, condiciones, características y costo total, de los servicios y productos que éste requiera;

V. Implementar los procedimientos alternativos que determine la Secretaría, para la atención de quejas;

VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;

VII. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;

VIII. Proporcionar seguridad al turista en los bienes e instalaciones de los servicios turísticos;

IX. Respetar los contratos, los precios pactados y las condiciones que ofrezcan en la información y propaganda a que se refieren en sus catálogos y campañas publicitarias;

X. Coadyuvar con las autoridades competentes para la resolución de los problemas que se presten en relación con las actividades turísticas;

XI. Brindar en lo posible asistencia y auxilio al turista en casos de necesidad o de extrema urgencia;

XII. Proporcionar la información que las autoridades en la materia soliciten, la cual será utilizada y protegida por éstas, bajo su estricto manejo responsable, con fines exclusivos de promoción, y

XIII. Preservar y proteger el patrimonio turístico, arqueológico y entorno ecológico.

(ADICIONADA, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2020)

XIV. Contar con Intérpretes en Lengua de Señas Mexicana.

TÍTULO SEGUNDO

COMPOSICIÓN DEL SECTOR TURÍSTICO

CAPÍTULO I

Del Consejo Consultivo Turístico del Estado

Artículo18. El Consejo Consultivo Turístico es el órgano colegiado, interinstitucional y plural de consulta, asesoría y de opinión técnica de la Secretaría; cuyo objetivo es la de integrar estrategias y mecanismos que impulsen el desarrollo del turismo en la Entidad. En él tendrán concurrencia activa, comprometida y responsable los sectores público, social y privado cuya actuación incida de manera directa o indirecta en el turismo.

Artículo 19. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar y apoyar a la Secretaría en la elaboración de programas y acciones en materia turística;

II. Emitir opinión sobre el desarrollo y cumplimiento del Programa de Fomento al Turismo del Estado;

III. Participar en el acopio de información estadística y de consulta estatal y municipal en la materia turística;

IV. Promover y regular la ampliación de nuevos destinos turísticos en la Entidad;

V. Promover la creación de consejos consultivos turísticos regionales y municipales, conforme a lo que establezca el Reglamento de esta Ley;

VI. Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado, organismos descentralizados de carácter estatal, municipios y diversos sectores de la población, para el fomento y desarrollo del turismo;

VII. Proponer la actualización de la legislación estatal aplicable al desarrollo turístico, y

VIII. Las demás relacionadas con sus atribuciones y las que le encomiende el Ejecutivo del Estado.

Artículo 20. El Consejo Consultivo Turístico sesionará cuando menos una vez cada seis meses, fungirá como enlace directo con los consejos municipales mismo que se enmarcan en la presente Ley.

Artículo 21. El Consejo Consultivo Turístico del Estado estará integrado por:

I. Un presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o quien designe;

II. Un secretario técnico, que será el Secretario de Turismo y Desarrollo Económico;

III. Un Representante de los municipios que cuente con áreas turísticas;

IV. Un representante de los prestadores de los servicios turísticos;

V. El Diputado Presidente de la Comisión de Turismo del Congreso del Estado;

VI. Un representante de alguna institución educativa que cuente con la licenciatura en turismo;

VII. Un representante del Instituto Tlaxcalteca de Cultura, y

VIII. Un representante de la Coordinación General de Ecología.

Los integrantes tendrán derecho a voz y voto dentro del Consejo Consultivo Turístico del Estado.

Podrán asistir como invitados al Consejo Consultivo con voz, pero sin derecho a voto los siguientes:

I. Delegado del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en el Estado;

II. Director del Museo Regional del Estado de Tlaxcala, y

III. Titular del Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino;

Los cargos de miembros del consejo consultivo serán honoríficos.

CAPÍTULO II

De los Consejos Consultivos Turísticos Municipales

Artículo 22. Los consejos consultivos turísticos municipales son órganos de consulta, asesoría y apoyo técnico en el que participen los sectores público, social y privado con el objetivo de integrar estrategias y mecanismo (sic) que impulsen el desarrollo turístico de los municipios.

Artículo 23. Los municipios que cuenten o participen económica o socialmente dentro de una ruta turística deberán constituir un Consejo Consultivo Turístico.

Artículo 24. Los consejos consultivos turísticos municipales deberán nombrar un representante con la finalidad de ser representados en el Consejo Consultivo Turístico del Estado.

TÍTULO TERCERO.

PLANEACIÓN EN EL SECTOR TURÍSTICO

CAPÍTULO I

De la Finalidad en la Planeación de la Actividad Turística

Artículo 25. La planeación de la actividad turística son todas aquellas acciones a desarrollar, reconociendo fortalezas y debilidades, que permitan la formulación de estrategias, así como la implementación, seguimiento y evolución de las mismas, alineándolas con los planes, programas y demás documentos rectores de la actividad turística a nivel nacional y estatal, con la finalidad de lograr los objetivos y metas planteadas para incrementar las posibilidades de desarrollo del propio sector turístico en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 26. La planeación de la actividad turística en el Estado estará a cargo del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, misma que deberá tomar en cuenta el aprovechamiento sustentable, eficiente y racional de los recursos naturales y culturales, salvaguardando el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico y previendo el óptimo aprovechamiento de los atractivos turísticos del Estado y su adecuada difusión en el ámbito local, nacional e internacional.

La Secretaría deberá utilizar como herramienta de planeación el programa sectorial de turismo.

Artículo 27. La Secretaría participará y coadyuvará con los trabajos que realicen los gobiernos municipales y demás actores relacionados dentro del proceso integral de planeación turística de cada Ayuntamiento, para ello, la Secretaría promoverá ante el Titular del Ejecutivo del Estado, acuerdos de colaboración con los gobiernos municipales y con los organismos del sector a fin de facilitar, intensificar y ampliar la actividad y la calidad turística de la Entidad.

Artículo 28. Los gobiernos municipales deberán llevar a cabo un proceso integral de planeación turística municipal, mediante el cual crearán, desarrollarán e implementarán programas y proyectos encaminados a facilitar, intensificar y ampliar la actividad y la calidad turística.

Artículo 29. La Secretaría será la encargada de la validación de los proyectos que presenten los municipios, con la finalidad de que los mismos sean creados en función de las oportunidades del mercado existente, para lograr el adecuado desarrollo integral y equilibrado del sector.

CAPÍTULO II

Del Programa Sectorial de Turismo

Artículo 30. El programa sectorial de turismo es una estrategia de planeación en la cual participan distintos actores del sector y se plantean objetivos, indicadores y metas para satisfacer las necesidades programadas, que fomenten el crecimiento del sector turístico en el Estado.

Artículo 31. EL programa deberá contener como mínimo los temas siguientes:

a) Alineación a los programas de desarrollo estatal y nacional en materia turística, así como al programa sectorial de turismo;

b) Análisis de las circunstancias del sector turístico y tendencias a largo plazo;

c) Comparativo de los principales indicadores del Sector a nivel nacional e internacional;

d) Análisis de fortalezas y debilidades del sector, e (sic)

e) Objetivos, indicadores, metas y estrategias para el sector a largo plazo.

Artículo 32. El programa será revisado y actualizado cada año para mantener vigentes las acciones a desarrollar para alcanzar las metas y objetivos planteados, y será puesto a disposición en la página web de la Secretaría.

Artículo 33. Los consejos municipales tendrán la obligación de revisar que los lineamientos del programa estén diseñados de acuerdo a las necesidades y oportunidades en las rutas y municipios. De la misma manera deberán estar involucrados para el cumplimiento de las metas y objetivos planteados.

CAPÍTULO III

De las Zonas de Interés Turístico y Destinos Turísticos

Artículo 34. Corresponde al Ejecutivo del Estado decretar las zonas de interés y destinos turísticos.

Artículo 35. El decreto que alude el artículo anterior, deberá contener:

I. La delimitación de su extensión territorial;

II. La restricción del uso del suelo, para dedicarlo a ese fin;

III. Las características y condiciones para la práctica del turismo, y

IV. La descripción del equipamiento, instalaciones, infraestructura, recursos naturales y atractivos turísticos.

Artículo 36. El Decreto del Ejecutivo del Estado para establecer un destino turístico, además de los requisitos precisados en el artículo anterior, deberá contener:

I. Aprobación del destino turístico por la autoridad municipal respectiva;

II. La obligación de constituir el consejo consultivo turístico regional o municipal;

III. Un programa de fomento al turismo, y

IV. La información estadística vinculada al turismo.

Los requisitos señalados se sujetarán a lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 37. Las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, participarán y coadyuvarán en la creación, promoción y conservación de zonas y destinos turísticos.

CAPÍTULO IV

De la Integración del Sector Turístico

Artículo 38. La Secretaría promoverá la integración económica y la generación de cadenas de valor, en función de la relación económica, comercial y social que se genere alrededor de la actividad turística en las rutas y destinos del Estado. De la misma manera, impulsará el desarrollo de actividades complementarias y de proveeduría que permitan una interacción eficiente entre la actividad turística y los mercados locales.

Artículo 39. La Secretaría en coordinación con las instituciones educativas y organizaciones de la sociedad, fomentará el desarrollo de estudios que marquen las pautas para establecer la integración regional de los sectores productivos a través del Turismo como eje rector, con el objetivo de generar cadenas de valor.

Artículo 40. La Secretaría diseñará productos turísticos tomando en cuenta el potencial y características de los mercados locales con la finalidad de facilitar su inclusión en las cadenas de valor.

TÍTULO CUARTO

PROMOCIÓN Y FOMENTO AL TURISMO

CAPÍTULO I

De la Promoción Turística

Artículo 41. El Estado y los municipios deberán coordinarse con la Secretaría de Turismo Federal para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y extranjero.

Artículo 42. La Secretaría en ejercicio de sus atribuciones en materia de promoción turística, determinará las políticas que aplicará.

CAPÍTULO II

Del Programa de Fomento al Turismo

Artículo 43. La Secretaría elaborará y ejecutará el Programa de Fomento al Turismo del Estado de Tlaxcala, el cual contendrá los objetivos, prioridades, políticas y estrategias que habrán de observarse y que deberán estar acordes con el Plan Estatal de Desarrollo y con el Consejo de Promoción Turística de México.

Artículo 44. El Programa de Fomento al Turismo difundirá los atractivos de la Entidad, a través de los medios de comunicación, promoción y del material idóneo.

Artículo 45. La Secretaría podrá suscribir convenios que tengan por objeto la instrumentación de programas conjuntos de publicidad, con los municipios y organizaciones de los sectores social y privado, interesados en incrementar el flujo de turistas al Estado.

Artículo 46. La Secretaría deberá elaborar e implementar el programa operativo anual, que defina las acciones a concretar que permitan el cumplimiento del Programa de Fomento al Turismo del Estado.

TÍTULO QUINTO

POLÍTICA TURÍSTICA

CAPÍTULO I

De la Competitividad Turística

Artículo 47. La competitividad turística es la capacidad y habilidad para crear, ofrecer y sostener productos y servicios turísticos con valor añadido que permitan generar desarrollo económico y social del Estado, en un marco de competencia nacional e internacional.

Artículo 48. La competitividad turística se integra como mínimo necesario por tres conceptos básicos:

a) Rentabilidad: generar riqueza a través del uso eficiente y eficaz de los recursos;

b) Sustentabilidad: asegurar que el desarrollo se logre en equilibrio con los recursos ecológicos, sociales y económicos de la región, e (sic)

c) Evaluación continua: definir conceptos medibles y consistentes que sean comparables a través del tiempo y el espacio.

Artículo 49. La Secretaría elaborará anualmente el Índice de Competitividad Turística del Estado de Tlaxcala, para ello podrá apoyarse en las principales instituciones educativas del Estado y deberá tomar en cuenta como mínimo los tres conceptos básicos señalados en el artículo anterior, así como los criterios y estándares establecidos por el Foro Económico Mundial en su índice de competitividad turística.

CAPÍTULO II

De la Innovación y Desarrollo de Productos Turísticos

Artículo 50. El diseño de los productos turísticos deberá desarrollarse en función de los lineamientos del Plan de Mercadotecnia Turístico así como de los estudios de Potencialidad Turística Municipal, con la finalidad de observar la potencialidad de mercado que exista para dicho producto. Además estarán dirigidos a la creación de correlaciones entre la oferta de servicios turísticos buscando la generación de empleos en el sector.

Artículo 51. La Secretaría en coordinación con las instituciones educativas en el Estado, así como con los organismos relacionados con la materia y en función de las investigaciones que a nivel estatal, nacional e internacional se realicen del mercado, desarrollarán segmentos turísticos que puedan aprovechar oportunamente el potencial de los recursos turísticos con los que cuenta la Entidad.

CAPÍTULO III

Del Sistema de Información Turística Estatal

Artículo 52. El sistema de información turística estatal se desarrollará con la finalidad de homologar, analizar, interpretar y publicar las estadísticas oficiales respecto al sector turístico en el Estado de Tlaxcala. Deberá de ser publicada oportunamente en tiempo y forma para la toma de decisiones correctivas o preventivas en el sector.

Artículo 53. La Secretaría, en coordinación con los municipios, creará el sistema de información turística estatal que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar y actualizar el inventario del patrimonio turístico del Estado.

Artículo 54. Para la integración y actualización del sistema de información turística estatal, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los prestadores de servicios turísticos y los sectores social y privado relacionados con la actividad turística, deberán proporcionar los informes que para el efecto les requiera la Secretaría.

Artículo 55. El sistema de información turística estatal deberá estar integrado, entre otros aspectos necesarios para su desarrollo, por lo siguiente:

a) Afluencia turística;

b) Derrama económica;

c) Estadía promedio;

d) Perfil socioeconómico de visitantes;

e) Gasto promedio, e (sic)

f) Tendencias del sector.

Los datos y estadísticas captados a través de este Sistema, deberán editarse cada seis meses a fin de retroalimentar al público en general y en especial a los prestadores de servicios turísticos, dependencias y entidades de la administración pública, para fortalecer los procesos de planeación.

Artículo 56. La Secretaría establecerá el Registro Estatal de Turismo, que tendrá por objeto la inscripción obligatoria de los prestadores de servicios turísticos. Los requisitos para la operación de este registro se determinarán en el Reglamento.

CAPÍTULO IV

De la Inversión Turística

Artículo 57. Se considera inversión turística a toda aquella que se desarrolle general o mayoritaria o complementariamente dentro del sector turístico.

Artículo 58. La Secretaría, conjuntamente con las autoridades municipales, establecerá al inicio de año el plan de trabajo para registrar la inversión turística en el Estado, con el objetivo de obtener la información necesaria para generar medidas que busquen el desarrollo económico y social del sector.

Artículo 59. La Secretaría fomentará el desarrollo de inversión en el Estado a través del diseño de políticas públicas enfocadas a dicho fin, privilegiando el desarrollo de acciones tendientes a fortalecer y promover las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas.

Artículo 60. La Secretaría, conjuntamente con las obligaciones civiles, instituciones públicas y privadas, organismos gubernamentales federales, estatales y municipales, en función de sus respectivas competencias, promoverá a través de las herramientas que le competan el desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas con el objetivo de contribuir a la creación de empleos y oferta turística competitiva en el sector.

Artículo 61. Se deberán desarrollar programas de mejora de infraestructura turística que creen las condiciones que permitan el desarrollo de la inversión turística en el Estado, así como el aumento en la competitividad en el sector.

Artículo 62. La Secretaría, conjuntamente y en coordinación con asociaciones civiles, instituciones públicas y privadas, organismos gubernamentales federales, estatales y municipales, deberá detectar así como promover oportunidades de inversión en el sector turístico del Estado.

Artículo 63. Todas aquellas instituciones públicas o privadas y organismos que dentro de sus planes, programas o acciones contemplen o tengan como finalidad la promoción o desarrollo del sector turístico en la Entidad deberán consultar a la Secretaría con el objetivo de homologar y potencializar los esfuerzos para desarrollar el sector turístico en el Estado.

CAPÍTULO V

De la Guía Turística de Tlaxcala

Artículo 64. La Guía Turística de Tlaxcala es una herramienta para la promoción de la actividad turística, teniendo carácter público. Para elaborarla la Secretaría se coordinará con otras dependencias e instituciones y en forma concurrente con los municipios del Estado.

Artículo 65. Lo municipios deberán de generar una Guía Turística Municipal.

CAPÍTULO VI

Del Turismo Social

Artículo 66. El Turismo Social comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas de recursos limitados viajen con fines recreativos, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos municipales, y concertarán e inducirán la acción social y privada, para el desarrollo ordenado del turismo social.

Artículo 67. La Secretaría promoverá la constitución y operación de empresas de miembros del sector social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población. Asimismo, promoverá la conjunción de esfuerzos para mejorar la atención y desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel económico de vida, mediante la industria turística.

Artículo 68. La Secretaría, con el concurso de las dependencias y entidades mencionadas en la presente Ley, promoverá la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos por medio de los cuales se determinarán precios y condiciones adecuadas, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos previstos en este capítulo, en beneficio de los grupos obreros, campesinos, infantiles, juveniles, burocráticos, magisteriales, de estudiantes, de pensionados y otros similares.

Artículo 69. Las instituciones, dependencias y entidades del sector público promoverán entre sus trabajadores el turismo social, en coordinación con los integrantes de las dependencias y entidades a que se refiere este capítulo.

Además, recomendarán y procurarán que los sectores social y privado participen en programas que hagan posible el turismo de sus trabajadores en temporadas y condiciones convenientes.

Artículo 70. La Secretaría promoverá y fomentará la inversión para la creación de infraestructura de turismo social, en destinos y zonas turísticas, como un instrumento de la identidad estatal.

Artículo 71. La Secretaría considerará dentro de su presupuesto anual una partida destinada a promover el turismo social en la Entidad.

CAPÍTULO VII

De la Capacitación Turística

Artículo 72. La capacitación turística se considera como una actividad prioritaria para la eficaz prestación de los servicios turísticos.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2020)

La capacitación turística deberá comprender entre otros aspectos, la enseñanza de Lengua de Señas Mexicana, para efecto de brindar una plena atención a personas discapacitadas.

Artículo 73. Se deberá brindar un trato digno, con respeto y apego a derecho a todo mexicano y extranjero que visite el Estado o transite por él.

Artículo 74. La Secretaría, en coordinación con las instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado que desarrollen actividades inherentes al turismo, diseñará e impartirá programas de capacitación, formación y actualización del personal relacionado con esta actividad.

Artículo 75. La Secretaría conjuntamente con las autoridades federales y municipales deberá diseñar y conducir programas y material didáctico, para la capacitación en los distintos niveles de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas, para facilitar el desarrollo de los prestadores de servicios turísticos atendiendo su vocación y necesidades, renovando dicho material y programas cada vez que sea necesario. De la misma manera se deberá de diseñar y conducir programas enfocados a la capacitación de nuevos prestadores de servicios turísticos de resiente o nueva inserción en el sector.

Artículo 76. La Secretaría deberá fortalecer la formación profesional del capital humano de las empresas turísticas, con el propósito de mejorar la competitividad empresarial, a través de la capacitación e implementación de procesos de mejora continua, a fin de mejorar la calidad de los servicios.

Artículo 77. La Secretaría participará en la elaboración de programas de capacitación turística en coordinación con el Gobierno Federal, Municipal y organismos públicos sociales y privados para el establecimiento y desarrollo de centros de educación encargados de la formación general de profesionales y técnicos en ramas del turismo. En dichos programas se deberá prever la capacitación para la debida y adecuada atención hacia las personas con discapacidades.

CAPÍTULO VIII

De la Protección y Orientación al Turista

Artículo 78. Todos los prestadores de servicios turísticos del Estado de Tlaxcala deberán informar al turista claramente en qué consiste el servicio que ofrecerán y la manera en que se prestará. Los prestadores están obligados a respetar cada uno de los términos y condiciones ofrecidos y previamente pactados con el turista.

Artículo 79. En el caso de que el prestador de servicios incumpla con los servicios ofrecidos y previamente pactados o la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de rembolsar bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de calidad equivalente al que hubiere incumplido, a libre elección del turista.

Artículo 80. Para determinar si el servicio prestado cumple con la calidad ofrecida se tomarán en cuenta como referencias las normas oficiales mexicanas y a falta de éstas, las establecidas por organismos internacionales, salvo que el prestador de servicios haya descrito ostensiblemente las características y la forma en la que se preste el servicio.

Artículo 81. En caso de que los turistas tengan quejas o reclamaciones por la prestación de servicios turísticos se presentarán de acuerdo a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 82. La Secretaría regulará y supervisará la imagen, información, servicio y atención de los módulos de información turística en el Estado, para lo cual se coordinará con los ayuntamientos para homologar estos criterios.

CAPÍTULO IX

Del Registro Estatal de Turismo

Artículo 83. El Registro Estatal de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el Estado de Tlaxcala, en el que se especifica el giro o modalidad, los servicios que prestan y las categorías en las que se encuentran, el cual se obtendrá de los prestadores de servicios turísticos que se den de alta ante éste.

Artículo 84. La Secretaría promoverá entre los prestadores de servicios turísticos, la inscripción de éstos en el Registro Estatal de Turismo.

Artículo 85. La Secretaría será la instancia responsable de crear, verificar y actualizar el Registro Estatal de Turismo, en conjunto con la Secretaría de Turismo Federal.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Turismo Federal podrá establecer acuerdos de coordinación con la Secretaría, a fin de que se delegue la facultad de realizar directamente el registro de prestadores de servicios turísticos en el Estado, y en su caso expedir la constancia respectiva.

Artículo 86. Los prestadores de servicios turísticos de hospedaje, estarán obligados a registrar sus tarifas y reglamentos en los formatos que se establezcan para tal efecto.

TÍTULO SEXTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

De las Visitas de Inspección

Artículo 87. La Secretaría realizará visitas de inspección a los prestadores de servicios turísticos para constatar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en términos de esta Ley y de otras disposiciones aplicables, buscando la excelencia y competitividad en la prestación de los servicios turísticos.

Artículo 88. Con el objeto de evitar duplicidad de funciones en materia de verificación, la Secretaría, a través de programas de coordinación con la Secretaría Federal de Turismo, Procuraduría Federal del Consumidor, dependencias estatales y los municipios, establecerá las bases a que se sujetarán dichos programas, sin perjuicio de que la Secretaría realice las verificaciones que considere pertinentes, observando lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 89. Las visitas de inspección que efectúe la Secretaría, se sujetarán a lo señalado en la Ley General de Turismo, la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 90. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá ser expedida por la autoridad competente y en la que claramente se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerse. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

Las visitas de verificación se realizarán con el representante, apoderado legal o propietario del establecimiento en donde se presten, ofrezcan, contraten o publiciten los servicios turísticos. De no encontrarse ninguno de los anteriores, las visitas se llevarán a cabo con el responsable de la operación del establecimiento o quien atienda al verificador.

Artículo 91. Si del resultado de las visitas de inspección que realice la Secretaría, se detecta el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los prestadores de servicios turísticos, ésta turnará a la o las dependencias competentes copia del acta circunstanciada de la actuación realizada, para efectos de que valore los hechos u omisiones asentados en la misma, quien a su vez determinará la sanción que corresponda en su caso.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

Artículo 92. Las sanciones a prestadores de servicios turísticos estarán reglamentadas por la presente Ley, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley General de Turismo, y demás leyes aplicables.

Artículo 93. La Secretaría estará facultada para recibir las quejas que se presenten respecto a la prestación de servicios turísticos, quedando obligada a remitirlas a la autoridad competente para que ésta genere la sanción correspondiente de acuerdo a la infracción cometida de las establecidas en el Capítulo VII denominado de las sanciones y del recurso de revisión, de la Ley General de Turismo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría podrá establecer con la Secretaría Federal de Turismo y otras instancias los mecanismos de colaboración necesarios para la aplicación de sanciones.

Artículo 94. Para la aplicación de sanciones, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Turismo, así como a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 95. Contra las resoluciones dictadas al amparo de la presente Ley, así como de la Ley General de Turismo, se podrá interponer el Recurso de Revisión, previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL TURISMO PREFERENCIAL

CAPÍTULO I

DISCAPACITADOS Y PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 96. Será prioritario para la Secretaríaincluir (sic) a discapacitados y personas adultas mayores en actividades productivas.

Artículo 97. La Secretaría, en coordinación con otras, pugnará por la creación de un centro artesanal integrado por discapacitados y/o personas adultas mayores para promover la producción y comercialización de sus productos, para tal fin podrá:

a) Concretar convenios para su creación, capitalización y desarrollo, insertándolos en actividades productivas;

b) Establecer intercambios culturales y artesanales con las demás entidades federativas, difundiendo la cultura estatal;

c) Realizar convenios con dependencias federales y estatales para la creación de microempresas;

d) Establecer convenios con los municipios, para crear fideicomisos, impulsando la producción artesanal;

e) Disponer anualmente de una parte de su presupuesto para establecer tianguis, exposiciones y mercados donde se comercialicen los productos de discapacitados y personas adultas mayores;

f) Crear un centro de adiestramiento para discapacitados y personas adultas mayores, incorporándolos al sector productivo;

g) Establecer, dentro de sus instalaciones, oficinas de promoción y desarrollo para discapacitados y personas adultas mayores que sean atendidas por ellos mismos, e (sic)

h) Adquirir mediante licitación pública, vehículos para el traslado, esparcimiento y difusión de los centros turísticos y culturales, incluidas casas de cultura, estatales y municipales, museos y bibliotecas, con el objeto de prestar servicio gratuito a discapacitados y personas adultas mayores.

Artículo 98. Ningún discapacitado ni persona adulta mayor podrá ser excluido de cualquier actividad turística que pueda desarrollar.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Decreto número 139 que contiene la Ley de Turismo para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 2 extraordinario, tomo LXXXIX, segunda época de fecha 30 de Marzo del año 2010.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos y declaratorias correspondientes que refiere la presente Ley, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de ésta.

ARTÍCULO QUINTO. Los municipios expedirán sus reglamentos dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Los procedimientos administrativos iniciados ante la autoridad que corresponda, antes de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán atenderse y resolverse, de conformidad con la legislación que se abroga mediante esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Consejo Consultivo Turístico del Estado y los consejos consultivos municipales deberán de integrarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Los prestadores de servicios turísticos del Estado deberán de darse de alta en el Registro Estatal de Turismo dentro de los ciento ochenta días naturales vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.

C. TULIO LARIOS AGUILAR.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. REBECA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. ELADIA TORRES MUÑOZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de Diciembre de 2013.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

MARIANO GONZALEZ ZARUR

Rúbrica y sello

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MIGUEL MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ

Rúbrica y sello

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 25 DE AGOSTO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NO. 27.- SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL TURISMO DEL ESTADO DE TLAXCALA."]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 24 DE FEBRERO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 196.- SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 9, Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 13; SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES XIII, XIV Y XV AL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 17 Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 72, DE LA LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL TURISMO DEL ESTADO DE TLAXCALA".]

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.